

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 1170/97, 3957 de 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada al establecimiento **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, con NIT 900.127.032-7 ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34-85 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales, y el análisis de la información remitida, emitió el Concepto Técnico 4736 del 17 de marzo de 2010, en el cual se reportó que este establecimiento se encontraba incumpliendo en materia de residuos peligrosos lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 Capítulo III Artículo 10 ni garantiza el cumplimiento del Decreto 1509 de 2007; en materia de Aceites Usado, no ha cumplido con el requerimiento No. 35374 del 13/08/09 y la Resolución 1188 de 2003, y en materia de distribución y almacenamiento de combustibles incumple lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 29.







### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2010 a la Avenida Calle 3 No. 34-85 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el análisis de la información remitida por el establecimiento UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, con NIT 900.127.032-7, emitiendo el Concepto Técnico No. 4736 del 17 de marzo de 2010, que concluye lo siguiente:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI	

#### JUSTIFICACION

El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 2130 del 27/07/07, a la fecha ha cumplido con la presentación de la caracterización de vertimientos de forma anual y los resultados de la caracterización presentada para el año 2009, analizada en el presente concepto técnico cumple con los valores de referencias establecidos en la Resolución 1074 de 1997, norma bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

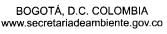
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO	
JUSTIFICACION		

El plan de gestión de residuos peligrosos no identifica la totalidad de los residuos peligrosos generados como son los filtros usados, material impregnado de aceite usado y las aguas hidrocarburadas de la actividad de mecánica, no ha cerrado el registro como generador de residuos peligrosos, no garantiza el cumplimiento del Decreto 1509 del 2007, no presentan certificados de disposición final del material impregnado con aceite lubricante usado, baterías, filtros usados, material impregnado de aceite usado, aguas hidrocarburadas, luminarias y cartuchos de impresión, no ha realizado capacitación en el manejo de residuos peligrosos y no cuenta con áreas específicas para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO	
THETTELCACTON		

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo exigido en el Requerimiento No. 35374 del 13/08/09 y la Resolución 1188 de 2003 en lo relacionado con inscribirse como acopiador primario, las canecas de almacenamiento de aceite no se encuentran rotuladas, no cuentan con recipientes de recibo primario que garanticen el traslado seguro del aceite hacia la caneca de almacenamiento, no cuenta con un recipiente que permita el drenaie de los filtros usados, no cuenta con dique de contención, no publica los teléfonos de emergencia cerca al teléfono y no publica la hoja de seguridad.









## RESOLUCION NO. 380 3

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMATIVIDAD VIGENTE  CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	CUMPLIMIENTO NO	
JUSTIFICACION		

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97, artículo 29, ya que no cuenta con un área específica para el almacenamiento de lodo que garantice que la fracción líquida retorne al sistema de tratamiento, el dique de contención del área de almacenamiento de emulsión asfáltica se encuentra conectado hacia la red de aguas lluvias y el piso no se encuentra impermeabilizado.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

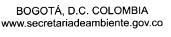
Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".









### **RESOLUCION NO.**

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.



PBX: 444 1030





*№* 3803

RESOLUCION NO.

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las







### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4736 del 17 de marzo de 2010, el cual refleja que el establecimiento **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, con NIT 900.127.032-7, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas como la de amonestación escrita y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá







#### **RESOLUCION NO.**

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a imponer medida de amonestación de actividades que impliquen el manejo de residuos peligrosos, el manejo de aceites usados y el almacenamiento de lodo, adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO Imponer medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA al establecimiento UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, con NIT 900.127.032-7 ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34-85 de la localidad de Puente Aranda, en cabeza del señor IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 80.504.132, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.







## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que el señor IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 80.504.132, de cumplimiento a lo estipulado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 80.504.132, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL con NIT 900.127.032-7, ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34-85 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

### A. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- Suspender la conexión del dique de contención del área de almacenamiento de emulsión asfáltica hacia la canal de aguas lluvias e implementar las medidas necesarias a fin de qje el vertimiento generado cumpla en todo momento con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, antes de ser vertido a la red de alcantarillado sanitario.
- 2. Presentar una caracterización del agua residual generada en el casino, la cual debe ser tomada en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- 3. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad comercial, en la caja de inspección externa antes de ser vertida







### RESOLUCION NO.\_\_\_\_

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la red de alcantarillado, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 6 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento.

- 4. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.
- 5. Para la caracterización que debe presentar en el mes de agosto, por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos, deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- 6. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad comercial, en cada punto de vertimiento de interés para la Entidad en la caja de inspección externa antes de ser vertida a la red de alcantarillado, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 10 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
- 7. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, fenoles y plomo.







RESOLUCION NO.\_\_\_\_

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y la Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación, con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de la persona que realiza el muestreo.

### **B. EN MATERIA DE RESIDUOS**

- 9. Retirar el suelo contaminado con aceites usados que se encuentran en e área de almacenamiento de filtros usados y disponerlos como un residuo peligroso con empresas autorizadas por la autoridad ambiental.
- 10. Adoptar las medidas necesarias, a fin de evitar la contaminación de suelos del establecimiento por la realización de actividades de manipulación de aceites usados en áreas que no se encuentran impermeabilizadas.
- 11. Complementar el plan de gestión integral de los residuos peligrosos incluyendo los filtros usados, material impregnado con aceite lubricante usado y las aguas hidrocarburadas provenientes del taller de mecánica, estableciendo un registro mensual de los volúmenes que se generan de todos los residuos peligrosos.
- 12. El área de almacenamiento de filtros usados y material impregnado con aceite lubricante usado, debe estar señalizada, cubierta y contar con pisos impermeabilizados, de tal manera que no haya infiltración al subsuelo, de agua con hidrocarburos.
- 13. Adecuar un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos (baterías, luminarias, filtros usados, aguas hidrocarburadas), teniendo en cuéntalos principios establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, la







**RESOLUCION NO.**\_\_\_\_\_

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual establece la clasificación, marcado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos.

- 14. Establecer una herramienta que permita verificar el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- 15. Ingresar la información de los volúmenes generados de los residuos peligrosos a la plataforma del IDEAM, con el PIN suministrado por esta Secretaría, cuando realizó su solicitud para la inscripción como generador de residuos peligrosos.
- 16. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- 17. El almacenamiento de residuos peligrosdos no podrá suoerar un tiempo de doce (12) meses.
- 18. Deberá conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 19. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 20. EL PLAN DE GESTION DE RESPEL, SUS ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES Y LOS DOCUMENTOS DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNETICO Y FISICO, PARA CUANDO ÉSTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL.







3803

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### C. EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- 21. Diligenciar y remitir a esta Secretaría, el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- 22. El recipiente de recibo primario, debe, permitir el traslado del aceite usado desde el motor o equipo hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, **contar con asas o agarraderas** y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- 23. Implementar un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado, volumen máximo 5 galones, dotado de embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- 24. Las canecas de almacenamiento de aceite usado deben estar rotuladas con las palabras "ACEITE USADO".
- 25. Debe adecuar un dique o muro de contención, el cual debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitando el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- 26. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- 27. Mantener fijada en lugar visible en susmionstalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.







### RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_3803

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28. Cerca del teléfono se debe encontrar fijado el listado de teléfonos de entidades en caso de emergencia.

## D. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

- 29. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción liquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establkecimiento.
- 30. Debe impermebilizar el dique de contención del área de almacenamiento de emulsión asfáltica, a fin de que se evite la contaminación del suelo.

Se le recuerda al empresario que los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los actos administrativo/o los requerimientos que le haga esta Entidad, deben ser respetados y su incumplimiento conlleva las sanciones consagradas en la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 80.504.132, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL con NIT 900.127.032-7, ubicada en la Avenida Calle 3 No. 34-85 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.







3803

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 2 9 ABR 2010

Chumb Stars

### **EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Subdirector del recurso hídrico y del Suelo
Expediente No. DM-05-02-583 (en sus comunicaciones citar siemple este número)
C.T. 4736 del 17 de marzo de 2010
Radicado 2009ER47452 del 23/09/09
05-04-10







#### RESOLUCION NO.\_

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de



